



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

**Junta de Coordinación Política**

"LXIV Legislatura de la Paridad de Género"  
"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Palacio Legislativo de San Lázaro  
Ciudad de México, 18 de marzo de 2020.

**DIP. LAURA ANGÉLICA ROJAS HERNÁNDEZ**  
**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA**  
**HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS**  
**P R E S E N T E**

Con fundamento en el artículo 64 del Reglamento de la Cámara de Diputados, los suscritos, coordinadores de los grupos parlamentarios, integrantes de la Junta de Coordinación Política, le solicitamos atentamente una **modificación** al Orden del Día, de la presente sesión, a fin de incluir en el apartado correspondiente, el siguiente asunto y se consulte al Pleno su discusión y votación en lo inmediato.

- ✓ Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley General de Partidos Políticos, en Materia de Elección Consecutiva de Legisladores Federales.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

**Dip. Mario Delgado Carrillo**

Presidente de la Junta de Coordinación Política y  
Coordinador del Grupo Parlamentario de MORENA

**Dip. Juan Carlos Romero Hicks**

Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido  
Acción Nacional

**Dip. René Juárez Cisneros**

Coordinador del Grupo Parlamentario del  
Partido Revolucionario Institucional

**Dip. Reginaldo Sandoval Flores**

Coordinador del Grupo Parlamentario del  
Partido del Trabajo

**Dip. Itzcóatl Tonatihu Bravo Padilla**

Coordinador del Grupo Parlamentario de  
Movimiento Ciudadano

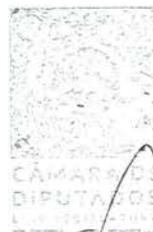
**Dip. Jorge Arturo Argüelles Victorero**

Coordinador del Grupo Parlamentario de  
Encuentro Social

**Dip. Arturo Escobar y Vega**  
Coordinador del Grupo Parlamentario del  
Partido Verde Ecologista de México

**Dip. Verónica Juárez Piña**

Coordinadora del Grupo Parlamentario del  
Partido de la Revolución Democrática



H. CÁMARA DE DIPUTADOS  
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA  
SECRETARÍA TÉCNICA

18 MAR. 2020

**RECIBIDO**

SALÓN DE SESIONES

12:35 hrs

Edgardo  
18 Mar 20  
12:36

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, EN MATERIA DE ELECCIÓN CONSECUTIVA DE LEGISLADORES FEDERALES**

**DIP. LAURA ANGÉLICA ROJAS HERNÁNDEZ  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA  
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS  
DEL CONGRESO DE LA UNIÓN  
PRESENTE.**

Quienes suscriben, integrantes de la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, y 73, fracción XXI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 6, numeral 1, fracción I del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a la consideración de esta asamblea la siguiente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, EN MATERIA DE ELECCIÓN CONSECUTIVA DE LEGISLADORES FEDERALES, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El 10 de febrero de 2014 se promulgó la más reciente reforma constitucional en materia política-electoral. Una modificación trascendente del sistema por el que se renueva la titularidad de los cargos públicos en nuestro país, que incluyó tanto la definición de reglas

importantes para la participación política de las y los ciudadanos mexicanos, la constitución y permanencia de partidos políticos, la postulación de candidatos y la contienda electoral, como para la reorganización de todo el sistema de autoridades electorales federales y locales.

Entre esos cambios trascendentales, la reforma constitucional introdujo la posibilidad de reelección de legisladores federales y locales, así como de los integrantes de los ayuntamientos en los municipios de los estados de la República. Una reforma posterior introdujo la posibilidad de reelección también para los integrantes de las Alcaldías en la Ciudad de México. Las modificaciones, sin embargo, denominaron a la figura de la reelección como “elección por periodos consecutivos” o “elección consecutiva para el mismo cargo”.

Al respecto, se reformó el artículo 59 de la Constitución para establecer que los senadores podrán ser electos hasta por dos periodos consecutivos y los diputados al Congreso de la Unión hasta por cuatro periodos consecutivos.

Para el caso de los legisladores, como para todos los demás servidores públicos que pueden elegirse para periodos consecutivos, se estableció como restricción que postulación sólo puede ser realizada por el mismo partido por el cuál resultó electo en el cargo vigente o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado. Ello, con la salvedad que el servidor público haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato, caso en el cuál conserva el

derecho a la reelección y puede ser postulado por otro partido y, en consecuencia, puede también buscar una candidatura independiente.

En el artículo 115 de la Constitución federal se dispuso que las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, únicamente por un período adicional, siempre y cuando el período del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años.

Por su parte, el artículo 116 constitucional ordenó a los estados establecer en sus constituciones la posibilidad de elección consecutiva de los diputados a las legislaturas locales, hasta por cuatro períodos consecutivos.

Para el caso del entonces Distrito Federal, la reforma dispuso, en la fracción III, de la Base Primera, del artículo 122 de la Ley Fundamental, que en la integración de la entonces Asamblea Legislativa invariablemente se observarían los criterios que establece el artículo 116 de la misma Constitución federal, con lo cual extendió la posibilidad de elección consecutiva hasta por cuatro períodos para los asambleístas. Adicionalmente, la reforma constitucional que dio vida a la Ciudad de México, publicada el 29 de enero de 2016, estableció en su artículo 122, Apartado A, fracción VI, inciso b), ordenó que la Constitución Política de la Ciudad de México estableciera la elección consecutiva para el mismo cargo de Alcalde y Concejales por un período adicional, con la misma restricción para la postulación que citamos antes. Pues bien, la Constitución local, promulgada el 5 febrero de 2017,

limitó la reelección, tanto para los diputados al Congreso, como para alcaldes y concejales a un período consecutivo.

El artículo Décimo Primero transitorio de la reforma constitucional de 2014 dispuso que la posibilidad de elegirse en forma consecutiva para el mismo cargo sería aplicable para diputados federales y senadores que sean electos a partir del proceso electoral de 2018.

Respecto de los artículos 115 y 116 constitucionales relativos a presidentes municipales, síndicos, regidores y diputados locales respectivamente, el régimen transitorio señala que no será aplicable a quienes hayan entrado en funciones o protestado el cargo a la entrada en vigor del dicho decreto. El mismo impedimento aplicó para los diputados a la Asamblea Legislativa del DF.

Pero las descritas son todas las reglas para la elección consecutiva en el mismo cargo que establece la Constitución. Para la operación de ese derecho político, es necesario realizar un desarrollo de los preceptos constitucionales en la legislación secundaria, tarea que aún adeuda la actual Legislatura del Congreso de la Unión y que es urgente, sobre todo a la vista de la restricción para legislar en la materia que impone el artículo 105 constitucional, en el párrafo tercero de su fracción II, según el cual:

“Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.”

Sin embargo, para que el desarrollo del nuevo esquema de reelección en la legislación secundaria respete a cabalidad el espíritu de esa reforma constitucional, es preciso desentrañarlo. Al respecto, el *Dictamen emitido por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; de Reforma del Estado; de Estudios Legislativos, Primera, y de Estudios Legislativos, Segunda, en relación con las Iniciativas con Proyecto de Decreto por las que se Reforman y Adicionan Diversos Artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia Política-Electoral*, emitido en el Senado de la República, como cámara de origen, el 2 de diciembre de 2013, en cuanto al tema específico de la elección consecutiva de los legisladores para el mismo cargo, expuso:

“Estas comisiones dictaminadoras consideramos que la reelección inmediata o elección consecutiva de legisladores trae aparejadas ventajas, como son: tener un vínculo más estrecho con los electores, ya que serán éstos los que ratifiquen mediante su voto, a los servidores públicos en su encargo, y ello abonará a la rendición de cuentas y fomentará las relaciones de confianza entre representantes y representados, y profesionalizará la carrera de los legisladores, para contar con representantes mayormente calificados para desempeñar sus facultades, a fin de propiciar un mejor quehacer legislativo en beneficio del país; lo que puede propiciar un mejor entorno para la construcción de acuerdos.”

Es decir, las razones expresas del legislador federal durante el proceso de reforma constitucional para añadir el esquema de elección consecutiva de legisladores al Sistema Electoral Mexicano fue, por un lado, la búsqueda de un "regreso" del diputado o senador hacia el ámbito de su representación política, para estrechar lazos de comunicación con sus electores y para solicitarles el refrendo de su confianza a efecto de ser ratificado para un subsecuente periodo en el encargo, es decir, la generación de un esquema de rendición de cuentas por parte del legislador con relación a su desempeño frente al cargo, de cuya evaluación ciudadana depende su reelección en el mismo.

Por otro lado, la elección consecutiva busca generar un efecto de profesionalización de la carrera de legislador, a partir de la relación tiempo y continuidad en el desempeño del encargo, lo que deberá abonar a un cada vez mejor desempeño en el quehacer legislativo.

Pues bien, el primer objetivo descrito hace ingresar al Sistema Electoral Mexicano una variante que altera significativamente su estructura tradicional, obligando tanto a las autoridades electorales como al propio electorado a la asimilación de un cambio trascendente en la forma de apreciar la competencia política. Un nuevo actor se suma a la contienda bajo un carácter cualitativamente distinto al de los hasta hoy conocidos: un servidor público en funciones, cuya forma de proselitismo se basa en la difusión de su propio desempeño en el cargo público que ostenta, su trabajo, sus logros, sus pendientes y sus promesas, para efecto de sujetarlo al escrutinio público, a una evaluación y, en consecuencia, a la resolución que habrá de tomar cada ciudadano por él representado

para renovar o no su confianza por un periodo adicional. En suma, un nuevo esquema de rendición de cuentas y de sanción o reconocimiento al desempeño por parte de la ciudadanía.

Pero el nuevo esquema de la reelección legislativa se inserta en un terreno impreparado para esa transformación cualitativa. A partir de la Reforma Política de 2007, el Sistema Electoral Mexicano ha orientado su evolución normativa y hacia la preservación equidad en la contienda política, con proscripción del uso electoral de toda clase de recursos públicos y la prohibición cada vez más estricta de cualquier tipo de intervención de los servidores públicos que pueda significar alguna influencia en la competencia partidista.

La reforma constitucional de 2014 en materia política – electoral, por un lado, refrendó algunos de los principios que sustentan ese sistema electoral; sin embargo, por otro lado, modificó la prohibición de la elección consecutiva de los legisladores y ejecutivos municipales para ubicar el nuevo límite en 12 años para aquellos y 6 años para éstos.

Tras esas reformas, la actividad jurisdiccional generó diversos criterios que consolidaron un riguroso esquema de restricción a la actividad política, partidista y proselitista de las personas que laboran en el servicio público. De hecho, en el medio del derecho electoral se aplica una compilación de esas reglas en un estricto manual de conducta dirigido a prevenir la incidencia de recursos públicos en la arena

electoral, así como a garantizar los principios de imparcialidad en el uso de recursos públicos y la equidad en la contienda<sup>1</sup>.

Incluso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto conflictos normativos relacionados con la reelección en el ámbito de las entidades federativas<sup>2</sup> en los cuales ha sostenido la viabilidad de que los diputados locales que concurren al proceso electoral con la pretensión de resultar reelectos “permanezcan en el cargo mientras realizan proselitismo político para perseguir ese objetivo”, si bien, terminó validando disposiciones legales en las que se fijan restricciones que deberán observar los diputados locales que busquen su reelección para no interferir en la imparcialidad de las contiendas políticas y respetar a cabalidad las disposiciones del artículo 134 constitucional.

Al respecto, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 40/2017, la Suprema Corte interpretó:

“... el establecimiento de las reglas del ejercicio del derecho de reelección queda en principio, a la libertad de configuración legislativa; a que éstas deberán precisar la salvaguarda, como

---

<sup>1</sup> Instituto Nacional Electoral, INE/CG398/2017, “RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE LA CUAL SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN PARA FIJAR LOS CRITERIOS TENDENTES A GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD EN EL USO DE RECURSOS PÚBLICOS Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA PARA LOS PROCESOS ELECTORALES 2017-2018, 5 de septiembre de 2017.

<sup>2</sup> “SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumuladas 79/2016, 80/2016 y 81/2016”. Diario Oficial de la Federación, 11 de abril de 2017; “SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 40/2017 y sus acumuladas 42/2017, 43/2017, 45/2017 y 47/2017”, Diario Oficial de la Federación, 30 de noviembre de 2017, y “SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 50/2017”, Diario Oficial de la Federación, 21 de marzo de 2018.

mínimo, de la no utilización de recursos humanos, materiales o económicos propios del encargo desempeñado; y que la probable transgresión al artículo 134 constitucional se refiere a una cuestión de aplicación específica de la norma, pero sobre todo, existen mecanismos de fiscalización cuyo objetivo es la de evitar el abuso de los recursos públicos en beneficio de los servidores públicos, lo que llevado al caso demuestra que las reglas y restricciones contenidas en el párrafo quinto del artículo 162 del Código reclamado no resulten inconstitucionales, pues como ya lo sostuvo este Pleno, tienen como objetivo la no utilización de recursos humanos, materiales o económicos, lo que involucra la observancia a lo dispuesto en el artículo 134 constitucional.”

Las reglas referidas por la Suprema Corte, contenidas en el artículo 162 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, cuya constitucionalidad revisó, son las siguientes:

**“Artículo 162.** Ninguna persona podrá ser registrada como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral local, salvo por lo dispuesto en el párrafo siguiente, así como en la normativa de la materia, ni tampoco, simultáneamente podrá ser candidato para un cargo federal de elección popular.

En el caso de la elección de los miembros de Ayuntamiento, los candidatos a presidente municipal podrán ser registrados como primer regidor y el candidato a Síndico Municipal como segundo regidor en la lista de regidores a que se refiere el artículo 112, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado.

Para el caso de los Diputados del Congreso electos por el principio de mayoría relativa que busquen la reelección, solo podrán ser postulados por el mismo Distrito Electoral por el que obtuvieron su constancia de mayoría en la elección inmediata anterior, o bien podrán ser incluidos en la lista de Diputados por el principio de Representación Proporcional del partido político que los postuló inicialmente, en los términos de este Código.

Los Diputados del Congreso electos por el Principio de Representación Proporcional, que pretendan la reelección, podrán ser postulados tanto por el Principio de Mayoría Relativa en cualquier distrito electoral, así como nuevamente por el de Representación Proporcional, del partido político que los postuló inicialmente (sic), de acuerdo a las reglas establecidas en los términos en este Código.

Los Diputados locales que pretendan ser reelectos, podrán optar por no separarse de su cargo, mientras cumplan con las siguientes reglas y restricciones:

a) No podrán realizar actos de campaña en días y horas hábiles propias de su encargo;

b) No podrán utilizar recursos públicos, ya sean humanos, materiales o económicos que les correspondan para el ejercicio de su encargo;

c) No podrán ocupar al personal adscrito a la nómina del Congreso del Estado, para realizar actos de campaña en horario laboral, y

d) Deberán cumplir con las obligaciones inherentes a su encargo como Diputado.

Los miembros de los Ayuntamientos, por elección directa, podrán ser reelectos únicamente para un período adicional de gestión consecutiva. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo Partido o por cualquiera de los Partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido

su militancia hasta antes de la mitad del periodo por el que fueron electos.

Para efectos del presente artículo, las autoridades electorales siempre velarán por mantener la equidad en la contienda”.

Como se aprecia, la Corte no dispuso criterios relacionados con las formas, términos o modalidades bajo los que puede concurrir a una elección la o el legislador federal o local que se postula al mismo cargo para un periodo consecutivo; sino que únicamente validó los criterios, requisitos, formalidades, términos y modalidades que fueron dispuestos por algunos órganos legislativos locales. Tales resoluciones ofrecen una guía para el legislador ordinario al momento de desarrollar las disposiciones constitucionales que permiten la elección consecutiva.

Aun así, en sus fallos, la Suprema Corte no razonó la necesidad de asimilación que el Sistema Electoral Mexicano debe realizar en cuanto al nuevo actor político que se deduce de la reforma de 2014: la figura de un servidor público en campaña que retorna al electorado a rendir cuenta y, en función de ello, solicita de éste el refrendo de su confianza para repetir en el encargo por un nuevo periodo. La asimilación de ese nuevo actor por un sistema electoral todavía impreparado para realizarla demanda de este Poder Legislativo Federal el desarrollo en la legislación secundaria de las criterios, requisitos, formalidades, términos y modalidades que hacen operativa la reforma constitucional entorno de la elección consecutiva de legisladores, para efecto de que tal desarrollo guíe una reconfiguración administrativa y jurisdiccional en la materia.

En ese sentido, la presente iniciativa se propone resolver diversas dudas que surgen al confrontar las condiciones en que puede deducirse debería concurrir un legislador, en su carácter de servidor público, a un proceso electoral en el que pretende su elección consecutiva: “¿Tendrían que separarse temporalmente los titulares de los cargos de elección popular en un período específico –precampaña y campaña-, para contender por la reelección? ¿Cómo impedir el uso de recursos públicos de que disponen por el ejercicio de su encargo? ¿Cómo se limitarían las ventajas que podría aparejar la difusión de informes de gobierno o gestión durante el último tramo de responsabilidad? ¿Tendrían que cambiar los criterios para definir propaganda personalizada? ¿Cómo se definirían los actos anticipados de campaña?”<sup>3</sup>

Adicionalmente, y en lo que hace a reglas más operativas: ¿Pueden los diputados federales reelegirse por otro distrito por el que fueron electos originalmente? ¿Pueden los senadores reelegirse por otra entidad? ¿Pueden los diputados uninominales reelegirse por la vía plurinominal y viceversa? ¿Pueden los diputados independientes ser reelectos por un partido político? ¿La reelección de los diputados debe ser por la misma fórmula (propietario y suplente)? ¿El diputado suplente puede ser reelecto como propietario? ¿Cuál es la fecha límite para que los diputados y senadores que pretendan reelegirse presenten su informe de labores durante el último año de ejercicio sin realizar actos

---

<sup>3</sup> Nacif Hernández, Benito y Egren Moreno, Jorge, “Funcionarios en campaña”, Revista Voz y Voto, No. 292, junio de 2017, 8-13 pp.

anticipados de campaña? ¿Cómo compatibilizar el derecho a la reelección con el principio de paridad de género?<sup>4</sup>

La presente iniciativa busca dar respuesta a esas interrogantes, entre otras. Tiene como hilo conductor el reconocimiento del cambio de modalidades constitucionales que restringen las posibilidades de elección consecutiva en el cargo de legislador, así como los cambios cualitativos que entraña al modelo constitucional y legal de sistema electoral hasta vigente. Es decir, partimos de la claridad de que la desregulación o una equívoca regulación pueden ocasionar una colisión normativa entre la permisión de la elección consecutiva y las reglas estrictas de la equidad en la contienda e imparcialidad en el desempeño de la función pública, las cuales conforman pilares de la última etapa del sistema electoral mexicano.

Bajo ese hilo conductor, proponemos abordar y resolver los siguientes temas sustanciales:

**1. Límite a la elección consecutiva como requisito de elegibilidad.**

La elección consecutiva no nace en nuestro país como un derecho específico, diverso del derecho a ser votado; no tiene la configuración constitucional de un "derecho a la reelección". Es, en realidad, un cambio en las modalidades constitucionales del derecho a ser electo; un cambio que lleva la restricción de la

---

<sup>4</sup> Consejo Vargas, Alberto, "Juntos y reelectos", Revista Voz y Voto, No. 292, junio de 2017, 23-25 pp.

reelección inmediata desde lo absoluto hasta un acumulado de cuatro periodos consecutivos para las y los diputados federales, así como de dos periodos consecutivos para las y los senadores de la República.

Por ello, la clausula que permite la elección consecutiva debe partir de esas nuevas modalidades de la restricción y, en consecuencia, establecerse dentro de los requisitos de elegibilidad, en la forma de un nuevo requisito para quienes deseen ejercer el derecho de ser electos, a saber: no haber ejercido como legislador durante los últimos 2 o 4 periodos, según el caso.

## **2. Sujetos específicos de la elección consecutiva.**

Es claro que los sujetos específicos de regulación respecto de la elección consecutiva son quienes ejerzan como legisladores. Pudiendo ejercer esa posibilidad aquellos que no hayan agotado los periodos consecutivos permitidos por la Constitución. Pero para generar certeza en su ejercicio deben atenderse algunas variantes. La primera duda es, en la fórmula entre titular y suplente ¿Cuál de los dos puede buscar una elección consecutiva?

## **3. Posibilidad de elección consecutiva tanto del titular como del suplente.**

La respuesta también es clara, pero debe hacerse expresa. Sin duda, el titular de una fórmula, si efectivamente aceptó el cargo al inicio de la legislatura –sin lo cual, nunca fue titular- lo ejerció en

forma total o parcial, por lo que puede optar por una elección consecutiva si no es que ha acumulado el máximo de periodos permitidos por la Constitución, según sea el cargo. El suplente, en cambio, está sujeto a dos condiciones: si no ejerció el cargo en algún momento de la legislatura, como es en la mayor parte de los casos, no está sujeto a restricción alguna para poder concurrir al proceso electoral como todo ciudadano, no a una elección consecutiva, sino a una elección común, por así decirlo; en cambio, de haber ejercido el cargo así sea por un breve lapso, podría buscar su postulación para una elección consecutiva si no ha alcanzado el límite constitucional de periodos ejercidos.

Ahora bien, no siendo un derecho, sino una modalidad en la restricción constitucional, pueden buscar la elección consecutiva tanto el titular de una fórmula como el suplente que haya ejercido el cargo en algún momento. Ello, porque ambos son titulares del derecho a ser votados, una vez que las condiciones constitucionales para ello están cumplidas: ambos son ciudadanos, fueron electos, han ejercido el cargo, no han agotado sus periodos consecutivos y no se encuentran en ninguna de las otras restricciones constitucionales. Como es obvio, de entre los dos podrá participar en la elección aquel que alcance la candidatura, pudiendo hacerlo los dos por diverso principio de elección, mayoría relativa o plurinominal; por distritos uninominales distintos, o bien, por estar ubicados en diverso lugar de la lista de candidatos plurinominales.

#### **4. Sustitución de la suplencia para periodos subsecuentes.**

Otra variable relativa a la fórmula en una candidatura interroga respecto de la posibilidad de que un titular pueda cambiar de suplente en la candidatura a una elección consecutiva. Pues bien, la solución se desprende de la misma posibilidad explorada antes de que un suplente pueda concurrir a la elección subsecuente habiendo o no ejercido el cargo, es decir, a una elección para un periodo consecutivo o a una elección para un primer periodo en la cuenta. Siendo así, es evidente que el titular que pretenda su elección consecutiva puede cambiar de suplente. O bien, el suplente puede decidir no acompañar en la nueva fórmula al titular.

También debe tomarse en consideración que cualquiera que se la fórmula de una candidatura para elección consecutiva, tanto el titular como el suplente deben cumplir con el requisito de no haber alcanzado el máximo de periodos consecutivos para el mismo cargo que permite la Constitución. Ello, ante la posibilidad latente de que un suplente entre en funciones.

#### **5. Modalidad del principio electoral por el que se puede realizar la elección consecutiva.**

Es común la idea de que es necesario restringir la posibilidad de que la elección consecutiva se dé por el mismo principio de representación proporcional. Tal consideración parte, sin embargo, de un prejuicio. El principio de representación

proporcional es un método electivo que cumple con un propósito específico en cada sistema electoral: por lo general, el de acercar la conformación final de las fuerzas políticas congresionales al principio de "máxima representatividad", es decir, limitar los fenómenos de sobre y de subrepresentación y tratar de igual en lo posible el porcentaje de la fuerza que cada partido ejerce en las cámaras por su número de integrantes al porcentaje de votos obtenidos en urnas.

Además de ello, el principio de representación proporcional otorga a los partidos políticos la posibilidad de tejer una estrategia respecto de las personas que, por sus cualidades, deben participar en el ejercicio de la función legislativa en un momento político determinado. Tal estrategia es diferente en la postulación de candidatos por el principio de mayoría relativa en donde, si bien se busca llevar perfiles determinados a las cámaras legislativas, se persigue también sean candidatos aquellas personas que por sus cualidades, conocimiento y reconocimiento social puedan reportar al partido mayor número de votos y, por tanto, mayor fuerza política al seno de las cámaras.

Pero en ambos casos los candidatos son electos por el voto popular, el Estado no puede marcar diferencia entre el derecho de ser electo para quienes han arribado al Legislativo por un principio determinado. Por ello, no se considera adecuado establecer una limitación para las y los legisladores electos por el principio de

representación proporcional, a efecto de que no pudieras ir a la elección consecutiva por el mismo principio.

Sin embargo, los mismos partidos pueden establecer en sus estatutos, como actualmente lo hacen, alguna restricción al respecto, en virtud de su propia estrategia o de los postulados que conforman su programa o línea política.

#### **6. Restricción constitucional para la postulación partidista.**

Además de un número máximo de periodos sucesivos, la Constitución Federal impone otra restricción a la elección consecutiva de Legisladores. El artículo 59 expresamente señala que "la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato".

Tal restricción debe considerarse en la legislación reglamentaria pero, precisamente por su carácter constitucional, no puede volverse más rígida, pues ello atentaría contra el derecho político ciudadano a ser votado.

#### **7. Sin restricción constitucional para la postulación de independientes.**

Por la razón expuesta antes, toda vez que la Constitución Federal impone expresamente la restricción de la postulación

específicamente a quienes han sido electos por un partido o una coalición, dicha limitante no puede afectar, por simple deducción, también a quienes son legisladores en virtud de una candidatura independiente.

Una interpretación contraria podría, incluso, conculcar su derecho político ciudadano a ser votado, pues al no tener la oportunidad de renunciar a ningún partido, no podría actualizar el derecho que sí se concede a los legisladores partidistas para cambiar de vía para su postulación a una elección consecutiva hasta antes de cumplida la mitad del mandato.

#### **8. Modalidades de la circunscripción electoral por la que se realiza la elección consecutiva.**

Es recurrente la idea de que un legislador debe buscar su elección consecutiva regresando al mismo ámbito territorial por el que fue electo, para que se surta el efecto de rendición de cuentas buscado en la figura de la reelección. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que los diputados federales, una vez electos por cualquiera de los principios, son representantes de la Nación. Ello, a pesar de que guardan un arraigo natural al distrito uninominal o a la circunscripción plurinominal por la que fueron electos, en razón de su residencia y del vínculo social y político que han tejido con la comunidad.

Además, la Constitución Federal no exige una continuidad en la residencia de un legislador durante todo el periodo para el que fue electo, más bien, otorga esa posibilidad como derecho. Pero no existe impedimento para que esa persona traslade su residencia a un distrito o una circunscripción diversas por múltiples causas, incluyendo las personales.

Ello nos motiva a mantener abierta la posibilidad de que un diputado o diputada sean postulados en candidatura para elección consecutiva por un distrito diverso al en que fueron electos, siempre que cumpla con el requisito de comprobar residencia.

Caso distinto lo representa una senaduría, pues éstas representan a la entidad federativa en que se elige, cuando no se trata de una elección por el principio de representación proporcional cuya única circunscripción plurinominal está definida en todo el territorio nacional.

#### **9. No obligatoriedad de la licencia para legisladores.**

Como hemos aludido, la reforma constitucional que permitió la elección consecutiva de legisladores incluyó un nuevo actor político al escenario electoral, guardando éste su carácter de servidor público.

Esa razón, expuesta antes con amplitud, así como la circunstancia de que el texto constitucional no impone la obligación de separarse del cargo para contender a la elección consecutiva, nos

motivan a no considerar como obligatoria la solicitud de licencia para concurrir al proceso electoral. Que, claro está, a consideración del propio legislador que pretende su nueva elección el separarse o no del cargo para efecto del desarrollo de su estrategia de campaña, pues ésta sí encontrará restricciones.

Hemos dicho que, incluso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha confirmado esa posibilidad en sus sentencias 76/2016 y acumuladas, 40/2017 y acumuladas, así como 50/2017, todas emitidas en procedimientos de Acción de Inconstitucionalidad.

Las restricciones que encontrarán las y los legisladores que concurren en funciones a la campaña electoral se revisan adelante.

#### **10. Obligación de cumplimiento de las funciones como servidor público.**

La Constitución Federal establece, en sus artículos 73 a 79, distintas funciones del Congreso General, de cada una de sus cámaras y de la Comisión Permanente, todas estas funciones de las y los legisladores; sin embargo, dispone únicamente una obligación en sus artículos 63 y 64: concurrir a las sesiones de su propia cámara.

Al respecto el artículo 63 constitucional establece, en su párrafo segundo, una sanción para las y los legisladores que falten diez días consecutivos, sin causa justificada o sin previa licencia, a

saber, una suerte de suspensión por el resto del periodo ordinario y llamado a sus suplentes. Del mismo modo, el párrafo segundo del mismo precepto constitucional obliga a los legisladores a asistir para hacer quórum a la sesión de instalación de las cámaras o a ejercer su función una vez instaladas; de contravenir esta obligación, se dispone como sanción el llamado a sus suplentes.

Por último, el artículo 64 del mismo ordenamiento superior sanciona a las y los diputados y senadores faltistas con el descuento de la dieta correspondiente al día en que falten.

Siendo la concurrencia a las sesiones la obligación que la Constitución impone a los legisladores, debe considerarse que su concurrencia a actos de campaña durante el proceso electoral se encuentra restringida al cumplimiento de esta obligación. Por ello, el esquema que se contempla como adecuado para hacer convivir la posibilidad de las y los legisladores de ir a campaña sin separarse del cargo con la necesidad del cumplimiento de sus obligaciones y funciones constitucionales implica que podrán hacer campaña fuera de los tiempos en que están obligados a concurrir a la sesión.

Es verdad que la Ley Orgánica y los reglamentos de cada cámara pueden establecer mayores obligaciones para hacer eficiente el trabajo legislativo, en función de su capacidad constitucional de auto organización, sin embargo, esas disposiciones no pueden

constreñir los derechos político ciudadanos ni oponerse a las condiciones de la regulación constitucional de las obligaciones de las y los legisladores.

### **11. Restricción del uso de recursos públicos, incluidos materiales, humanos y económicos.**

Un tema muy ampliamente estudiado, legislado, juzgado y consolidado en el Sistema Electoral Mexicano, es la proscripción de los recursos públicos de la contienda política. Bajo ninguna circunstancia recursos públicos de cualquier naturaleza deben ser utilizados para influir en la contienda política. En razón de ello fueron dispuestos en el artículo 134 constitucional los principios de equidad en la contienda electoral e imparcialidad en el ejercicio de recursos públicos de cualquier naturaleza.

Dichos principios deben quedar intocados en la regulación de la elección consecutiva de las y los legisladores.

### **12. Claridad en cuanto a los actos anticipados de campaña y precampaña.**

El régimen estricto de regulación electoral que restringe la actividad de los servidores públicos en territorio para evitar su influencia en la contienda política puede dar lugar a la colisión entre dicho objetivo y la función política territorial de las y los legisladores que, sobre todo una vez que se constata que buscarán su elección consecutiva.

Por ello, se propone establecer expresamente que no constituyen actos anticipados de precampaña o campaña las actividades propias del trabajo territorial en función de la representación política que realicen las y los legisladores federales que opten por contender en la elección al mismo cargo por un periodo consecutivo, siempre que en dichas actividades no se pronuncien expresiones proselitistas ni propuestas de campaña.

### **13. Regla especial del informe de gestión: fuera de precampañas y campañas.**

El artículo 242, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece los requisitos que debe cumplir un informe de gestión de los servidores públicos para no ser considerados como propaganda política. Entre otras cosas, se establece que su difusión debe realizarse fuera del periodo de campaña. Pues bien, para preservar su objetivo, se propone incluir como periodo vedado para su difusión el de la precampaña electoral.

### **14. Reglas básicas para la elección interna de candidatos.**

Todas y todos los militantes de un partido político deben poder concurrir a los procesos de selección interna de candidatos para puestos de elección popular en igualdad de condiciones. Obviamente, quienes buscan ser postulados por su partido político para una elección consecutiva en el mismo cargo deben cumplir un requisito más de elegibilidad, el no haber alcanzado ya el límite

constitucional en los periodos ejercidos. Pero fuera de ello, los partidos políticos deben fijar con claridad las reglas para que unos y otros concurren al proceso interno y busquen la candidatura.

**15. Respeto al principio de paridad entre los géneros.**

El actual sistema electoral garantiza el respeto del principio de paridad entre los géneros en la elección de legisladoras y legisladores por vía de exigir que las listas de candidatos cuyo registro pretendan los partidos políticos, tanto por el principio de mayoría relativa como por el de representación proporcional, sean paritarias. De no serlo, son ajustadas por la autoridad electoral para conseguirlo.

Dicha regla debe quedar garantizada. Una vez que los partidos políticos concluyan sus procesos internos de selección de candidatos para uno y otro principios, las listas irán conformadas por candidatas y candidatos a una elección para primer periodo y por candidatas y candidatos a elección consecutiva en el mismo cargo, según haya sido la voluntad manifestada por la militancia partidista en los múltiples procesos de selección.

Se surtirán así, sin reñir, los principios democrático y de paridad entre los géneros, como ha venido sucediendo en la actualidad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Cámara de Diputados, el siguiente proyecto de:

## DECRETO

**PRIMERO. Se reforman** los artículos: 7, numeral 3; 10, numeral 1, inciso f); 226, numeral 2; 238, numeral 1, inciso g), y numeral 6, así como 242, numeral 5. **Se adicionan:** los artículos 10, con los incisos g) y h) al numeral 1; así como el TÍTULO CUARTO al LIBRO SEGUNDO, denominado "DE LA ELECCIÓN DE LEGISLADORAS Y LEGISLADORES FEDERALES EN EL MISMO CARGO POR PERIODOS CONSECUTIVOS", que contiene un CAPÍTULO ÚNICO con los artículos 28 Bis, 28 Bis 2, 28 Bis 3, 28 Bis 4, 28 Bis 5 y 28 Bis 6; todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para quedar como sigue:

### Artículo 7.

#### 1. a 2. ...

3. Es derecho de los ciudadanos ser votado para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine esta Ley.

**Las senadoras y los senadores podrán ser electos hasta por dos periodos consecutivos, las diputadas y los diputados al Congreso de la Unión hasta por cuatro periodos consecutivos, en los términos y condiciones que determine esta Ley.**

### Artículo 10.

1. Son requisitos para ser **Diputada o** Diputado Federal, o **Senadora o** Senador, además de los que señalan

respectivamente los artículos 55 y 58 de la Constitución, los siguientes:

**a) a d)**

- e) No pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;**
- f) No ser Presidente Municipal o titular de algún órgano político-administrativo de la Ciudad de México, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la fecha de la elección;**
- g) No haber sido Diputada o Diputado Federal en los últimos cuatro periodos consecutivos, incluyendo el de ejercicio, y**
- h) No haber sido Senadora o Senador de la República en los últimos dos periodos consecutivos, incluyendo el de ejercicio.**

## **(LIBRO SEGUNDO**

***De la Integración de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión y de las Entidades Federativas, así como de los Ayuntamientos)***

## **TITULO CUARTO**

**De la elección de legisladoras y legisladores federales en el mismo cargo por periodos consecutivos**

## **CAPÍTULO ÚNICO**

### **Artículo 28 Bis.**

1. Pueden ser electos para el mismo cargo las y los Diputados Federales, hasta por cuatro periodos consecutivos, las y los

Senadores, hasta por dos periodos consecutivos, en los términos y bajo las condiciones dispuestos por la Constitución y las leyes.

2. Para efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior, son elegibles para el mismo cargo:

a) Las diputadas y diputados propietarios, en funciones o bajo licencia, hasta por cuatro periodos consecutivos.

b) Las diputadas y diputados suplentes que hayan entrado en funciones en el cargo que se ejerce, hasta por cuatro periodos consecutivos.

c) Las senadoras y senadores propietarios, en ejercicio o bajo licencia, hasta por dos periodos consecutivos.

d) Las senadoras y senadores suplentes que hayan entrado en funciones en el cargo que se ejerce, hasta por dos periodos consecutivos.

3. Las y los diputados y senadores suplentes que no hayan ejercido el cargo en el periodo vigente pueden postularse como suplentes o titulares para el mismo cargo sin restricción y por cualquier principio electivo.

4. Las y los legisladores que cumplan con los requisitos de elegibilidad para postularse por el mismo cargo en forma consecutiva pueden hacerlo en fórmula con la o el mismo suplente que para el cargo que se ejerce o con otro, siempre que este último cumpla con los requisitos antes señalados.

#### **Artículo 28 Bis 1.**

1. Las y los legisladores federales pueden postularse al mismo cargo, por el principio de mayoría relativa o de representación proporcional, independientemente del principio por el que fueron electos, en los términos y disposiciones de la presente ley.

## **Artículo 28 Bis 2.**

1. La postulación de las y legisladores federales para ser electos por periodos consecutivos solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

2. Las y los legisladores que renuncien al partido político que los postuló o pierdan su militancia en éste antes de que se cumpla la mitad del periodo para el que fueron electos, pueden contender para ser electos para el mismo cargo por un periodo consecutivo postulados por un partido político diverso o por vía de una candidatura independiente.

3. Las y los legisladores que hayan obtenido el cargo que se ejerce por virtud de una candidatura independiente, pueden concurrir a la elección para periodos consecutivos por la misma vía o postulados por un partido político.

4. Las y los legisladores que hayan obtenido el cargo que se ejerce postulados por un partido político en virtud de una candidatura externa o ciudadana y que no hayan militado ni militen en éste, pueden concurrir a la elección para periodos consecutivos por la vía de una candidatura independiente o postulados por un partido político diverso.

## **Artículo 28 Bis 3.**

1. Las legisladoras y legisladores que aspiren a la elección por un periodo consecutivo por el mismo cargo podrán contender, tanto en el proceso interno de selección de candidaturas como en el proceso electoral federal, por el ámbito territorial en que residan, conforme a lo siguiente:

a) Las y los diputados de mayoría relativa y de representación proporcional pueden contender por el distrito o circunscripción por el cual fueron electos o por otros siempre que demuestren su residencia en los términos que exige esta Ley.

b) Las y los senadores de mayoría relativa y primera minoría pueden contender por la entidad federativa por la que fueron electos o por vía de representación proporcional.

c) Las y los senadores de representación proporcional pueden contender por el mismo principio o por la entidad federativa en la cual residen.

#### **Artículo 28 Bis 4.**

1. Las y los legisladores federales que pretendan ser electos para el mismo cargo por un periodo consecutivo pueden participar en el proceso electoral sin separarse del cargo, para lo cual deberán observar estrictamente las disposiciones legales y normativas dirigidas a preservar la equidad en las contiendas políticas, así como el uso eficiente, eficaz, honrado, transparente e imparcial de los recursos públicos.

2. Para efecto de lo anterior:

a) Deben cumplir con las obligaciones inherentes a su encargo.

b) Deben abstenerse de incurrir en actos anticipados de campaña y precampaña, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley.

c) Deben abstenerse de participar en actos de proselitismo político durante el tiempo en que están obligados a concurrir a sesión de la cámara correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 63 y 64 de la Constitución.

d) No pueden disponer de recursos públicos en sus actos de campaña o en cualquier acto de proselitismo político, así sean humanos, materiales o económicos.

3. La contravención por cualquier legisladora o legislador a lo dispuesto en el inciso c) anterior generará el descuento de la dieta

correspondiente al día en que se presente la inasistencia a la sesión.

4. Los informes de gestión legislativa que realicen las y los legisladores, no constituyen propaganda electoral siempre y cuando se ajusten a lo dispuesto por el artículo 242 de esta Ley.

#### **Artículo 28 Bis 5.**

1. La postulación por los partidos políticos de candidaturas de legisladores que busquen su elección para un periodo consecutivo no podrán dejar de observar el principio de paridad entre los géneros en la totalidad de candidaturas tanto por el principio de mayoría relativa como por el principio de representación proporcional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 232 y 233 de esta Ley.

#### **Artículo 226.**

1. ...

2. Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere el párrafo inmediato anterior, cada partido determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos y candidatas a cargos de elección popular, según la elección de que se trate; **además, incluirá la definición de los mecanismos por los que se garantice la participación de las y los aspirantes que pretenden ser postulados como candidatos para la elección por un periodo consecutivo, los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a senadores y diputados.** La determinación deberá ser comunicada al Consejo General dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; la fecha de celebración de la asamblea electoral nacional, estatal, distrital o,

en su caso, de realización de la jornada comicial interna, conforme a lo siguiente:

a) a c). ...

3. a 5. ...

### Artículo 238.

1. ...

a) a f) ...

g) **Las legisladoras y los legisladores del Congreso de la Unión y de los Congresos de las Entidades Federativas que busquen elegirse para un periodo consecutivo en el mismo cargo, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en forma consecutiva en ese cargo, el partido o coalición por el que fue electo, en caso de tratarse de un partido diferente constancia que demuestre cuando concluyó la militancia en ese partido y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución.**

2. a 5. ...

6. La solicitud de registro de las listas de representación proporcional a que se hace referencia en los dos párrafos anteriores, deberá especificar cuáles de los integrantes de cada lista **son legisladoras y legisladores federales y locales optando por elegirse para el mismo cargo por un periodo consecutivo** y el número de veces que han ocupado la misma posición de manera consecutiva.

7. ...

## **Artículo 242.**

### **1. a 5. ...**

**5.** Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña o precampaña electorales.

**SEGUNDO.** Se adicionan los incisos u) y v) al numeral 1 del artículo 25 de la **Ley General de Partidos Políticos**, para quedar como sigue:

## **Artículo 25.**

### **1. ...**

#### **a) a s). ...**

t) Cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone;

u) **Garantizar la paridad de género en candidaturas a senadores y diputados, por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional;**

v) **Garantizar los mecanismos en los estatutos y las normas internas de cada partido político para quienes, siendo legisladores pretendan ser postulados como candidatos para un periodo consecutivo, participen de manera equitativa en los procesos internos para selección de candidatos, y**

x) Las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables.

**Transitorios.**

**ÚNICO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Palacio Legislativo de San Lázaro, 18 de marzo de 2020.**

**SUSCRIBEN**



Rocio Barrera

FERNANDO MANZANILLA

Aljandro Viedma Velazquez